

Aspectos constitucionales y bioéticos de la maternidad subrogada
en el Proyecto de Reforma del Código Civil
Libro II, Título V, arts. 562 a 564

Sres. Diputados y Senadores de la Nación:

1. Introducción.

Antes de referirme al tema que motiva nuestra exposición, quiero agradecer en nombre de la **ONG “MÉDICOS POR LA VIDA”** la oportunidad que se nos brinda de ser escuchado.

“Médicos por la Vida” es una organización sin fines de lucro ni identidad partidaria, que nuclear a profesionales de la salud que trabajan en defensa de la vida desde la concepción hasta la muerte natural, y del juramento hipocrático.

Este agradecimiento también me obliga a expresar mis profundos reparos acerca del procedimiento seguido para la reforma y unificación del Código Civil con el Código de Comercio, y fundamentalmente de la utilidad que pueda tener la participación ciudadana en estas audiencias públicas.

Ocurre que el escaso límite de tiempo de análisis y reflexión del Proyecto insólitamente impuesto por el Poder Ejecutivo, y mansamente acatado por el Legislativo, hacen dudar de la posibilidad que verdaderamente se produzca un diálogo o un debate serio y fundado, al punto que se descarta incluso la chance de modificación alguna al proyecto, lo que justifica la desconfianza generalizada expresada a este proyecto por muchos expositores.

Ni que hablar de la génesis y desarrollo del mismo, que se ha desplegado con total desapego al diseño republicano de nuestra Nación.

En efecto, nos encontramos con que dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aparecen como autores calificados del Proyecto, cuando su tarea debería ser la de juzgar en el caso concreto que se les presente, la constitucionalidad de sus contenidos y su apego a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Un Poder Legislativo, cuyos representantes más conspicuos y caracterizados señalan como una necesidad, el aprobar el proyecto sin modificación alguna, lo antes posible; cuando su labor debería ser la de debatir y estudiar detenidamente los puntos que se presentan como más polémicos, críticos o discutidos por la sociedad o por los especialistas.

Máxime cuando no estamos frente a la simple reforma del Código Civil sino de su sustitución total y completa. No se entiende cómo puede resolverse en el plazo de 90 días, lo que a otros países les llevó años (30 Holanda, 22 Portugal, 17 Italia, etc.) hacerlo.

Y por último, un Poder Ejecutivo, que en lugar de limitarse a promulgar y sancionar el trabajo de los legisladores, los ha sustituido en la tarea legislativa al introducir reformas al Proyecto original antes de enviarlo al Congreso.

A todo este panorama se suma la intervención del Dr. Lorenzetti, quien lejos de recoger con espíritu democrático las observaciones que se le formulan al Proyecto, descalifica a sus críticos, lo que no ayuda en nada a esa pretensión de darle un carácter participativo y abierto al proceso de sanción de la ley.

Pese a estos reparos, que hacen sentir a muchos ponentes más como actores de reparto de fugaz intervención en el guión de una obra de mala factura, pasaré a mi breve exposición.

2. La dignidad humana frente a los desafíos de la ciencia. El contrato de alquiler de vientres o maternidad subrogada.

El alquiler o dación de vientre para gestar un niño concebido extracorpóreamente es una práctica médica autorizada en algunos países, aunque en número minoritario (India, Grecia, Rusia, Gran Bretaña, Finlandia, Bélgica y pocos Estados de USA). Y no está reconocida legalmente pero su práctica es tolerada en Bélgica, Dinamarca, Holanda y Finlandia.

Hay algunos países en los que esa práctica está prohibida por textos específicos: España, Francia, Italia, Portugal, Noruega, Suecia, Suiza, Alemania y Austria).

Viendo este reducido espectro de legitimidad, llama poderosamente la atención que una cuestión tan controvertida en el campo de la ética y la bioética y que tiene ningún consenso en la ciencia jurídica¹, haya sido introducido en el Proyecto de reforma del Código Civil.

Una clara muestra de que en este punto, como en tantos otros, el Proyecto no es fruto de la reflexión ni recoge las ideas que mayoritariamente sostienen los especialistas.

El Proyecto no define el concepto de *gestación por sustitución*, lo que obliga a presumir que será definido en la ley especial que al efecto deberá dictarse, al remitirse expresamente la norma a una regulación específica todavía inexistente.

Puede señalarse como antecedente fallido, el Proyecto de Ley ingresado en la Legislatura santafesina en el año 2011, que lo definía como: ***“... un proceso por el cual una mujer intenta llevar y dar a luz a un niño creado a través de la fertilización in vitro con el gameto o gametos de al menos uno de los futuros padres y al que la madre sustituta gestacional no ha hecho ninguna contribución genética.”***

Pero pese a no definirlo, regula la cuestión al contemplar esta modalidad como un tipo más de filiación en el Libro II, Título V, arts. 562 a 564.

Es obvio que esta denominada “*gestación por sustitución*” requiere de un paso previo, consistente en la fecundación *in vitro* y la creación de uno o varios embriones que son crioconservados², a la espera de ser implantados en la “sustituta gestacional”, en la cantidad que el médico

¹ En el ámbito de la doctrina nacional, en las IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil (San Juan 1989) se manifestó que: **la disposición del propio útero en orden a la maternidad por otro, es contraria a la moral y al orden público**”. Gustavo Bossert, en cambio, admite la licitud de este pacto cuando el mismo es gratuito, desconociendo, sin embargo, acción a los contratantes para reclamar el niño; siendo la obligación de quien presta su vientre de tinte puramente natural y, en consecuencia, no exigible judicialmente. En las II Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros celebradas en 1992 los Dres. Nuñez, Noutel, Pereira, Tanzi, Lombardi, López Cabana, Loyarte y Rotonda, dejaron establecida su opinión en el sentido de que **“este contrato es ineficaz, puesto que excede los límites establecidos por la autonomía de la voluntad, y contiene un objeto y una causa fin ilícitos”**.

² La criogenia —o crioconservación o criopreservación de embriones— es procedimiento técnico que permite la “conservación” de embriones en un envase de nitrógeno líquido a 196° bajo cero. El procedimiento es aplicable también a los gametos (espermios y óvulos). Según datos del año 2000, en Francia existían unos cien mil embriones congelados excedentes de la fecundación “in vitro”; en España treinta y cinco mil y en nuestro país unos quince mil (Varsi). **“Comienzo de la existencia de la persona física. Embrión. Naturaleza jurídica. Ovocitos pronucleados. Crioconservación. Destino de los embriones crioconservados”** Autores: Tobías, José W. Lavalle, Gonzalo Publicado en: Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Civil - Parte General - Director: José W. Tobías, Editorial LA LEY, 2003, 01/01/2003, 25

tratante decida, denominándose a los remanentes, como “embriones supernumerarios” que permanecen en estado de crioconservación hasta que sus padres, o mejor dicho, los comitentes titulares de la “voluntad procreacional” decidan qué hacer con ellos.

Teniendo en cuenta que el proyecto de reforma bajo análisis involucra la realización de una práctica no regulada en nuestro país, el abordaje que se haga del tema no puede soslayar esta circunstancia debido a las implicancias bioéticas que la fecundación *in vitro* tiene en sí misma, lo que evidencia la inconveniencia de su introducción en el Código Civil, cuando la cuestión carece de regulación legal.

Máxime cuando el Proyecto excluye de la condición de persona a los embriones que se encuentran en esta condición, considerándolos como tales, sólo a partir de que son implantados en el útero materno o subrogado.³

En síntesis, el Código introduce y legitima una práctica discutida en la ciencia médica y jurídica como es el alquiler de vientres, que ni siquiera está regulada ni tiene recepción en nuestro derecho, y que además requiere de otra regulación jurídica previa respecto de uno de sus aspectos esenciales como lo es la FIV.

3. La figura contractual

i. La definición como gestación por sustitución, alude al contrato de subrogación.

Subrogar es poner a alguien o algo en el lugar de otra persona o cosa (diccionario de la Real Academia Española, 22da. Edición).

En derecho, la subrogación se da cuando se sustituye personas (subrogación personal) o cosas (subrogación real), y puede ser contractual o judicial.

El contrato de subrogación personal sustituye en otra persona (el subrogado) los derechos que el dador tenía respecto de una cosa (crédito, deuda, acción de daños, etc.).

³ Dice el art. 19, del Libro Primero, Título I de la Parte General del Proyecto: “**Comienzo de la existencia.** *La existencia de la persona humana comienza con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnicas de reproducción humana asistida.*”

En este caso, el contrato consiste en la fecundación *in vitro* de los gametos aportados por los miembros pareja (fertilización *in vitro* homóloga), situación que sólo puede darse en una pareja heterosexual; o bien la fecundación *in vitro* de los gametos aportados por un miembro de la pareja o único comitente (fertilización *in vitro* heteróloga).

Lo que conlleva la posibilidad de que las partes intervinientes en este contrato sean múltiples. Es decir, que el niño concebido puede tener más de un vínculo parental, pues no podemos ya hablar de padres, dado que la paternidad y maternidad ceden frente a la nueva figura de "voluntad procreacional", es decir los comitentes, que en plata son quienes *encargan* o contratan la provisión del niño.

Si los aportantes de los gametos son los propios comitentes, las partes intervinientes serán tres: éstos y la gestante; o solo dos si el comitente es uno solo, estableciéndose una sola vinculación filial.

Si es por fertilización heteróloga, el número de partes intervinientes puede llegar a cuatro: 1) El donantes o aportante de uno de los gametos, 2) el comitente que encarga el niño aportante del otro gameto, 3) el otro comitente, y 4) la gestante.

Las obligaciones asumidas por las partes consistirían en que los donantes aporten el material genético en tiempo y forma, la gestante aporte su cuerpo durante el desarrollo gestacional recibiendo el embrión concebido *in vitro*, y los comitentes asuman la filiación recibiendo el producto objeto del contrato, es decir, el niño.

El consentimiento de los contratantes debe, según el Proyecto, ser debidamente homologado por autoridad judicial.

Para que el contrato sea homologado, establece el Proyecto como condición de validez que no puede la gestante haber recibido *retribución*, circunstancia imposible de comprobar por el juez, lo que impide afirmar que por la sola voluntad del legislador, no exista un precio para la celebración de este contrato, o bien una compensación, como se aludía en el proyecto de ley santafesina.

Además, como la homologación se hace ante el juez antes del procedimiento, nada impide que la retribución se pacte con posterioridad.

Es cuanto menos un acto de ingenuidad de los autores del Proyecto, pensar que el juez puede verificar que no haya un precio, y hasta absurdo proponerlo.

No resiste ningún análisis que en todo el procedimiento de alquiler de vientres, el centro de salud interviniente perciba una ganancia por realizar la tarea, los comitentes reciban el niño como contraprestación, y la mujer que llevó durante nueve meses la gestación, no reciba ninguna contraprestación.

Por ello insistimos en que la figura correcta que define este procedimiento es el de alquiler de vientres.

Los eufemismos y circunloquios utilizados omiten toda mención o regulación al presupuesto esencial del contrato, cual es la concepción *in vitro* de un ser humano, su crioconservación y posterior implantación en la sustituta gestacional. Lo obvio aparece aquí deliberadamente omitido.

ii. Pero la ilicitud del contrato emerge igualmente con claridad.

Para nuestro ordenamiento jurídico, hay contrato cuando **“varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos”** (art. 1137 Cód. Civil). Similar definición contiene el proyecto en el art. 957.

El artículo 953 de nuestro Código Civil dispone que **“El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto”**.

En la nueva redacción propuesta, no pueden ser objeto de los contratos los hechos que son contrarios a la moral, al orden público y a la dignidad de la persona humana (art. 1004); o que no sean susceptibles de valoración económica (art. 1003).

Ni las personas concebidas, ni el útero de la mujer está en el comercio; por lo que sigue siendo válida la afirmación de la mayoría de los autores cuando reputa este contrato como prohibido, inmoral o ilícito.

No debemos olvidar que el corolario o última prestación en el tiempo, aunque primera en importancia, que rige este acuerdo, es la entrega de un niño, objeto por demás ilícito, suficiente de suyo para decretar la nulidad de esta figura contractual.

Desde la óptica de los derechos personalísimos, no puede soslayarse que la voluntad de la madre sustituta o gestante está realizando un acto esencialmente revocable conforme el propio texto del Proyecto (art. 55) que incluso puede ser reputado como peligroso, lo cual la exime de cumplir con su parte en el contrato, según lo contempla el art. 54 del Proyecto en los casos de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona; situación que podría darse por ejemplo si la madre sustituta alegare que desprenderse y entregar al niño a los adquirentes, afecta su salud de modo grave.

Y más aún, al tratarse de un acto de disposición del propio cuerpo que resulta contrario a la moral, constituye un acto prohibido en los términos del art. 56 del Proyecto.

4. Incertidumbre sobre la filiación

El proyecto tampoco despeja otras dudas, más bien las acentúa.

En este complejo trámite de mercantilización del hombre, disfrazado bajo el ropaje de la loable finalidad de ayudar a las personas a tener hijos, no se aclaran distintos supuestos de filiación que pueden presentarse.

Si bien el Proyecto establece que la filiación del niño, según el Proyecto, queda establecida con el o los comitentes (art. 954), pueden darse supuestos en los que el niño finalmente figure inscripto a nombre de una sola persona, por ser uno solo el comitente, privándose del vínculo con el otro padre o madre biológico.

Por las dudas, y suponemos que previendo cualquier conflicto (pero sin resolverlo) que puede presentarse ante la participación de tantas personas, el proyecto opta por la simplificación, y lo expone en el art. 558, al

señalar, desentendiéndose de los imaginables e inimaginables conflictos que se pueden suscitar, que **“...Ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”**

Estas hipótesis constituyen una clara violación a la Convención de los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Específicamente, los arts. 7 y 8.1. de la Convención garantizan y obligan a los Estados parte a que:

“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (Art. 7, CDN).

“Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Es evidente que en el Proyecto, este derecho no se garantiza, desde el momento mismo en que la paternidad no constituye el vínculo filiatorio, al ser suplido por la voluntad expresada en el contrato, que le da preponderancia a la denominada “voluntad procreacional”.

Y tampoco se garantiza el derecho a la identidad, puesto que la identidad del niño no depende de su propia naturaleza genética y biológica, sino de la voluntad de un tercero.

Tampoco se garantiza el derecho a la filiación del niño concebido in vitro en el caso de que ésta sea *post mortem*, al negársele expresamente la filiación con el progenitor fallecido, salvo que haya mediado consentimiento expreso o bien el nacimiento se haya producido dentro del año del fallecimiento (art. 563), lo que viola el derecho constitucional a tener un vínculo filiatorio con su padre biológico.

5. La mediatización del ser humano, como objeto de deseo.

Tenemos así una grave instrumentalización de la persona humana, que se transforma en un objeto del contrato, objeto que es aportado por los donantes, y recibido en depósito temporal por una sustituta gestacional, sujeto a una condición suspensiva, cual es que el niño-objeto nazca con vida, para ser entregado a los comitentes. Ello contraría el principio que sienta la CDN del interés superior del niño **“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”** (art. 3.1. CDN).

El deseo de ser padre o madre, se convierte así en el justificativo de la instrumentación del ser humano. Elevado a la categoría de derecho, el niño es ya un objeto, cuya posesión se define a través de este contrato, que se justifica en *la voluntad procreacional*. Y la instrumentalización del ser humano llega también a la sustituta gestacional, quien “cede” su cuerpo, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación, lo que importa una humillación de la condición humana, al contemplar la utilización de la persona por dinero.

Su verdadera identidad, como vimos, no es la que le aporta su propio código genético, sino el que arbitrariamente han decidido los comitentes.

El derecho que toda persona tiene de reclamar el respeto de sus semejantes a causa de su condición humana (dignidad), constituye, aplicándolo a la maternidad subrogada, la prerrogativa de ser concebido, gestado, traído al mundo y educado por sus propios padres.

El mero hecho de la manipulación del sujeto, transformándolo en cosa resulta en detrimento del desarrollo de su personalidad, preestablecido como objeto de un contrato, organizando arbitrariamente el tiempo y lugar en los que debe nacer –supuesto de congelamiento del embrión que luego será implantado en la madre sustituta-. Todas estas alternativas que produce la ciencia, influirán, sin dudas, en el desarrollo psico-emocional de la personalidad y en el derecho a conocer la propia identidad. La libertad del ser ha sido

avasallada desde el comienzo de la vida del sujeto mediante la utilización de técnicas que devienen en “un modelo para armar”: padres biológicos (que incluso pueden ser anónimos), madre portadora (con quien el nasciturus ha tenido una relación físico-psicológica) y padres del “deseo”.⁴

6. El derecho del niño a tener padres (un papá y una mamá)

La instrumentación mediante ensayos de laboratorio de la creación de un niño, conlleva la generación y posterior ruptura de vínculos físicos, afectivos y sociales que pueden afectar seriamente su psiquis y su desarrollo.

El niño tiene derecho a ser concebido y criado por sus padres, y a conformar una familia donde desarrollar plenamente su personalidad.

Así lo establece la Convención de los Derechos del Niño, claramente vulnerada en el Proyecto:

“Los estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y, el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será la superior del niño” (Art. 18 CDN).

“Los E. P. respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” (Art. 9.3 CDN).

“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

⁴ Cano, María Eleonora “Breve aproximación en torno a la maternidad subrogada”.

La CIDH ha señalado que el artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. Es un derecho tan básico de la Convención que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas. El artículo 17(1) de la Convención Americana establece que, como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, la familia “debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.⁵

Etiene Montero, Presidente del Instituto de Bioética de Europa, sostiene que el alquiler de vientres contradice el derecho a la filiación y **“contradice la esencia de la maternidad, que es indivisible e intransmisible; borra el vínculo entre el embarazo, el alumbramiento y la maternidad; y niega la importancia de los intercambios intra-uterinos entre la mujer embarazada y el embrión”**.

En definitiva, separar el acto de procreación que se da en la unión conyugal, por la simple reproducción, termina indefectiblemente convirtiendo al ser creado, embrión o niño, en un objeto, en una mercancía, manipulada desde su origen, hasta el mismo acto de entrega por la madre gestacional como un producto, un *delivery*.

Es interesante destacar aquí que en Alemania, el Ministro Federal de Justicia y el Ministro Federal de Investigación y tecnología constituyeron, en 1984, una Comisión encargada de analizar los nuevos métodos de fertilización *in vitro*. En el mismo se destaca la importancia que presenta en el desarrollo del niño la íntima relación personal entre la embarazada y el nasciturus.

En este sentido, según lo explican J.M. Martínez y Pereda Rodríguez, se plantea la circunstancia de que la madre gestante dispuesta por motivos económicos a llevar en su vientre un hijo fecundado extracorporalmente para otro, no se adapte a una forma de vida de abstinencia de alcohol y nicotina, como lo haría una mujer que pretendiera quedarse con su hijo. También podría ocurrir que naciera una criatura con

⁵ CIDH, X e Y v. Argentina, Informe No. 38/96, caso 10.506, 15 de octubre de 1996, párr. 96.

defectos físicos o mentales y que ninguna de los contratantes quisiera hacerse cargo de ella.

En vista de estas previsiones, el Congreso Médico alemán acordó que la maternidad de sustitución debía ser rechazada por los inconvenientes que presenta para el niño y el peligro de la comercialización. Estas recomendaciones fueron volcadas a una ley cuya vigencia data de 1991.

7. Los intereses económicos en juego

Otro aspecto que no puede soslayarse es el económico.

El costo total del tratamiento en los Estados Unidos ronda los U\$ 100.000, mientras que en la India el mismo tratamiento no sobrepasa los U\$ 25.000, lo que ha motivado una floreciente industria, con más de 250 centros que ofrecen estos servicios a los extranjeros, y 25.000 partos anuales con estas técnicas.

Las mujeres que alquilan sus vientres son en su casi totalidad mujeres de bajos recursos y de escasa formación, a la par que las mujeres americanas que hacen la misma tarea son en su mayoría de color, y casi en su totalidad no blancas.

Esta caracterización pone en evidencia que se trata de una práctica utilizada por personas de bajos ingresos para obtener una mejora de estos mediante el alquiler de sus vientres a cambio de una paga, como si se tratara de animales (fuente ACEPRENSA).⁶

⁶ La maternidad subrogada se ha convertido en una de las industrias que más ha crecido en los últimos años en India, generando aproximadamente USD 445.000.000 por año. Actualmente existen 350 clínicas que ofrecen servicios de subrogación materna. Atento a esta gran oferta y las condiciones sociales de la India, el país se ha convertido en un gran generador de turismo médico, como destino ideal para parejas con problemas de fertilidad que buscan una solución a través de la subrogancia materna. La ley que permite la maternidad subrogada establece las siguientes condiciones: (i) exige la suscripción de un contrato entre la madre subrogada y la pareja contratante; (ii) permite el implante de hasta seis embriones; (iii) los embriones deben ser obtenidos del material genético de la pareja contratante y ante problemas de fertilidad de uno de ellos, con material genético de un donante; (iv) admite la filiación de los padres contratantes con el nacido a través de la vía de adopción. Por cada nacimiento en India, la pareja contratante debe abonar desde USD 12.000 a 20.000, en comparación con Estados Unidos, donde las sumas exigidas van desde USD 70.000 a USD 100.000. Las madres subrogadas en India reciben aproximadamente USD 5.000 por cada nacimiento. Las sumas que abonan los padres contratantes comprenden el contrato de subrogación; la donación de óvulos y/o espermia, si hubiera; la fertilización asistida, la asistencia médica de la madre subrogada y los demás costos que la práctica genere (Fuente: INTERNATIONAL MEDICAL TRAVEL JOURNAL. 24/06/2010. India: New regulation for India's booming surrogate mother industry. <http://www.imtj.com/news/?EntryId82=209425>; citado en "Maternidad subrogada", Pérez, Fernanda V., 21-mar-2011-Cita: MJ-DOC-5234-AR | MJD5234-).

No deja de llamar la atención que luego de tantos años de lucha por la liberación de la mujer y trato igualitario, se convalide ahora una práctica que lleva a que las mujeres mercantilicen su cuerpo a cambio de dinero, y terminen en la explotación por parejas o individuos de alto poder económico.

8. Conclusión

- a.**-El contrato de alquiler de vientres, o como sea que se lo denomine, es de objeto ilícito e inmoral, por cuanto importa la utilización de embriones humanos como objetos de un contrato, sea gratuito u oneroso.
- b.** Viola la dignidad del embrión como persona humana, a quien se lo priva del derecho a su filiación e identidad genética, a tener un padre y una madre como miembros de su familia, a desarrollarse y nacer en el plazo natural, a ser amamantado al nacer.
- c.** Viola la dignidad y los derechos de la mujer, quien se somete a la explotación de su cuerpo, en un contrato que tiene una clara finalidad comercial (indudable en el caso del centro de salud interviniente).
- d.** Proponemos la siguiente modificación del Proyecto:

Reemplazar el artículo **562** del proyecto por el siguiente: "**Gestación por sustitución**. Será nulo de pleno derecho el acuerdo por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Si no obstante la prohibición se realizara la gestación por sustitución, la filiación de los hijos nacidos será determinada por naturaleza".

MEDICOS POR LA VIDA

ONG

Dra. María José Mancino

Médica

Dr. Nicolás F. Mayoraz

Abogado